

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 18 DE JUNIO DE 1929

NÚMERO 5537

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidente

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29—Casa particular: Calle 79, No 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, No 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur No 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLÉMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
SECCION PRIMERA	
Resolución número 112 de 3 de Junio de 1929	19107
OFICINA DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE PANAMA	
Resolución número 115 de 1928, de 20 de Abril por la cual se aprueban Reglamentos de la Oficina de Seguridad de la Ciudad de Colón	19107
Decreto número 72 bis de 1928, de 13 de Junio por el cual se aprueban dos Reglamentos dictados por la Oficina de Seguridad de Colón	19107
Reglamento Especial sobre construcción de mes para la ciudad de Colón	19107
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 28 de Mayo de 1929	19117
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Mayo de 1929	19117
Avisos Oficiales	19117
Índice	19117

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 112.—Panamá, 8 de Junio de 1929.

En memorial de esta fecha consulta don Tomás Arias "en qué fecha entró a regir la Ley 101 de 27 de Diciembre de 1928?"

Para resolver se considera que la Ley 101 de 1928 aumentó el impuesto de introducción de la sal con el objeto de proteger la industria de este artículo en el país. Ese impuesto es indirecto porque recae directamente sobre un artículo de comercio aumenta su precio de costo, repercutiendo sobre el consumidor. Esa misma Ley fue publicada en la GACETA OFICIAL del 9 de Enero último y hay que entender que su vigencia comienza desde el momento en que pudo hacerse efectivo el aumento de impuesto ordenado en ella. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución, ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establezca la contribución o aumento y como según el artículo 612 del Código Administrativo, los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que termina a la media noche del último día del plazo, entendiéndose por año o por mes los del calendario común, es evidente que en la media noche del 9 de Abril último se cumplieron los tres meses exigidos por el artículo 121 de la Constitución para poder verificar el cobro de la contribución sobre introducción de sal con el aumento dispuesto en la Ley 101 de 1928.

En mérito de lo expuesto.

SE RESUELVE:

La Ley 101 de 1928 entró en vigencia el 10 de Abril del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

de la Oficina de Seguridad de Colón, de fecha catorce de Marzo del año de mil novecientos veintiocho.

JUAN ANTONIO GUIZADO,
 Jefe de la Oficina de Seguridad.

Alfonso A. Lavergne,
 Secretario.

DECRETO NUMERO 72 BIS DE 1928

(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se aprueban dos Reglamentos dictados por la Oficina de Seguridad de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Reglamento Especial para Construcciones en la ciudad de Colón, expedido el 14 de Marzo último por la respectiva Oficina de Seguridad. También se aprueba el Reglamento Especial sobre Instalaciones Eléctricas, para Alumbrado, Fuerza Motriz y Calentamiento en la ciudad de Colón durante el año en curso.

Publíquese esos Reglamentos en la GACETA OFICIAL para el debido conocimiento del público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 3

Cuerpo de Bomberos.—Oficina de Seguridad.—Resolución número 3.—

REGLAMENTO ESPECIAL

SOBRE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE COLON

El Jefe de la Oficina de Seguridad de la ciudad de Colón, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 5° del Decreto número 23, de 6 de Febrero de 1919, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley 15 de 1918, corresponde a esta Oficina dictar las medidas de seguridad que sean necesarias en las nuevas construcciones de edificios en la ciudad de Colón;

Que la experiencia ha demostrado que las disposiciones vigentes en esta ciudad, sobre construcciones, no son lo suficiente extensas para llenar satisfactoriamente tan importante cometido, y que quizás, por tal motivo los constructores no han seguido las normas usuales o reglas constructivas establecidas que verdaderamente garanticen su seguridad;

Que, es pues, deber de la Oficina de Seguridad velar por que las construcciones reúnan las suficientes condiciones de solidez y estabilidad necesarias, en beneficio tanto de las personas que las habitan como de los transeúntes y bomberos en caso de incendio, y

OFICINA DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE PANAMA

RESOLUCION NUMERO 135 DE 1928

(DE 20 DE ABRIL)

por la cual se aprueban Reglamentos de la Oficina de Seguridad de Colón.

El Jefe de la Oficina de Seguridad de la ciudad de Panamá.

RESUELVE:

Aprobar los Reglamentos de Electricidad y Construcciones

Que por las consideraciones anteriores se hace necesario e indispensable el ampliar el Reglamento sobre construcciones vigente y también los deberes y funciones de la Inspección de construcciones;

RESUELVE:

Sobre la Inspección de Construcciones

Artículo 1. El Jefe de Seguridad de la ciudad de Colón nombrará en lo sucesivo, como lo ha hecho antes, el Inspector de Construcciones, quien prestará sus servicios a órdenes del mismo o de quien haga sus veces, y tal nombramiento deberá recaer en persona de reconocida idoneidad en el ramo, conforme a las exigencias del presente Reglamento. El Inspector de Construcciones podrá ser extranjero, siempre que reúna las condiciones anteriormente expuestas.

Artículo 2. El Inspector de Construcciones tendrá a su cargo la estricta vigilancia del cumplimiento de las presentes disposiciones y las que en adelante expida este Despacho, la Inspección General de Seguridad —si ellas le atañen a esta ciudad— o el Municipio de Colón, siempre que se relacionen con las construcciones.

CAPITULO I

Sobre edificaciones, reedificaciones, adiciones y reparaciones

Artículo 3. **EDIFICACION.** Bajo esta denominación, se comprende la completa construcción de un edificio o fabricación cualquiera que se levante sobre el terreno natural o rellenado.

Artículo 4. **REEDIFICACION.** Bajo esta denominación se comprende toda obra de renovación que afecte a la estructura o parte resistente (columnas, vigas, muros etc.) de un edificio o fábrica, ya por deterioro o por otra causa.

Artículo 5. **ADICION.** Bajo esta denominación se comprende todo trabajo u obra que tenga por objeto el ensanche o aumento de un edificio o fábrica sobre el suelo, o que de alguna manera aumente su elevación.

Artículo 6. **REPARACION.** Bajo esta denominación se comprenden los trabajos indispensables de remiendo, para la conservación de un edificio o fábrica, sin que afecte a su estructura.

CAPITULO II

Clasificación de las Construcciones.

Artículo 7. Las construcciones que se lleven a cabo después de la publicación de este Reglamento, se dividen en tres clases, de la manera siguiente:

- 1º A prueba de fuego.
- 2º Mixtas, y
- 3º Combustibles.

Artículo 8. **A PRUEBA DE FUEGO.** Se considerarán como tales, aquellas en cuya construcción solo se emplee mampostería, hormigón, hormigón armado, ladrillo u otras sustancias refractarias al fuego y donde no se emplee ningún material combustible.

Artículo 9.—**MIXTAS.** Para los efectos de este Reglamento se establece con esta denominación las nuevas construcciones, en las que se permitirá el empleo de madera, hierro galvanizado u otras sustancias análogas para la construcción de pisos, divisiones interiores y techo. Las paredes de todo el perímetro, como la parte estructural o resistente en el interior, serán de mampostería, hormigón, hormigón armado, ladrillo u otro material, refractario al fuego, con exclusión de hierro galvanizado, tela metálica repellada o cualquiera otra sustancia apoyada sobre armazones de madera.

Artículo 10. **COMBUSTIBLES.** Se considerarán como tales, las construcciones cuyos forros exteriores en todo el perímetro, o parte de él, sean de madera o de armazones de madera con forro de hierro galvanizado, amianto, tela metálica repellada o cualquiera otra sustancia análoga.

Artículo 11. **RESTRICCIONES.** Serán a prueba de fuego, las nuevas construcciones que se lleven a cabo en la ciudad, en los casos siguientes:

En todas las edificaciones que se construyan para Teatros, Cinematógrafos, Hospitales, "Garages" de comercio, Escuelas, Templos y las Fábricas, Alambiques o Depósitos donde se empleen o almacenen materias inflamables o de fácil combustión.

Cuando se trate de los edificios descritos en el acápite anterior que solo tengan un piso bajo, o cuya elevación desde el nivel de la calle hasta la cornisa, o punto del techo no sea mayor de (6) seis metros, podrá permitirse el empleo de madera para la armadura sin cielo-rasc.

Podrá permitirse cielo-rasos en ellas, siempre que sean hechos de tela metálica repellada, o de armazones de hierro con láminas de amianto o de hierro.

En todas las construcciones de más de dos pisos altos o cuya elevación desde el nivel de la calle o punto de la pared donde descansa el cuerpo principal de la casa tengan un alto de más de (14) catorce metros, se terminarán en azoteas, o techos hechos en su totalidad de material incombustible, como hierro o acero.

Las construcciones de más de tres pisos altos, o de una elevación mayor de (17) diez y siete metros desde el nivel de la calle hasta el extremo más alto de la pared, serán a prueba de fuego, no empleándose por lo tanto en ellas, otro material combustible que el de la madera que se emplee para las puertas y ventanas.

Artículo 12. Serán de construcción mixta en los términos que establece este Reglamento:

1º Toda nueva construcción que se lleve a efecto dentro de la ciudad de Colón;

2º En todas las reedificaciones y adiciones que se lleven a cabo en la Ciudad.

Artículo 13. Los techos o cubiertas en las nuevas construcciones serán cubiertas de tejas de barro o cemento, con láminas de hierro galvanizado, láminas de amianto, o con cualquiera otra clase de material refractario al fuego, y en ningún caso se permitirá el empleo de tejas de madera, o cubierta con tela o cartón embreado o pintado.

Artículo 14. No se permitirá en las construcciones mixtas o a prueba de fuego, ninguna construcción de madera u otro material combustible fuera de las paredes del perímetro. Tampoco se permitirán balcones de madera o de otro material combustible. Podrá permitirse que los techos sobresalgan de los muros, cuando se trate de casas que estén aisladas convenientemente de las otras por jardines o espacios abiertos, siempre que la distancia menor al techo más cercano sea por lo menos de (2) dos metros.

Artículo 15. No se permitirá la construcción de cuartos adicionales de madera o forrados de chapas de hierro galvanizado u otra sustancia análoga sobre los techos o azoteas o en los balcones de las casas mixtas o a prueba de fuego.

Artículo 16. Siempre que la Oficina lo estime necesario, se forrarán con láminas de hierro galvanizado o aminato las ventanas y puertas de los edificios colindantes o contiguos.

CAPITULO III

Requisitos para poder construir, reedificar, adicionar, reparar etc.

Artículo 17. Para obtener permiso para construir, reedificar, o adicionar cualquier edificio en la ciudad de Colón, se necesita hacer una solicitud por escrito en la que conste el emplazamiento detallado de la obra que vaya a ejecutarse, o edificio que se vaya a reedificar o adicionar y el nombre del dueño de la construcción o casa donde se vaya a hacer el trabajo. Dicha solicitud la firmarán el dueño y el constructor, y vendrá escrita en el papel sellado de Ley según las disposiciones vigentes sobre peticiones escritas a los funcionarios del Ramo Administrativo.

Artículo 18. Al solicitarse el permiso para simples repa-

raciones como lo establece el Artículo 6 bastará la solicitud verbal del mismo por el propietario, o por quien legalmente le represente.

Artículo 19. Al solicitarse el permiso para obras de nueva construcción han de acompañarse a la solicitud cuatro copias heliográficas de los planos de que conste el proyecto. Dicho proyecto constará por lo menos de los siguientes planos.

a) Un plano de las fundaciones, con indicación de la naturaleza del terreno y de la carga de trabajo que este puede resistir.

b) Un plano de la planta de cada piso con la distribución de las habitaciones, e indicado la instalación de los servicios de agua y sanitarios, como así mismo los de gas y electricidad. De estas instalaciones se harán planos por separado siempre que por su importancia se estime necesario.

c) Plano de secciones, una transversal y otra longitudinal del edificio o de cada una de las partes de que conste, si lo forman diferentes cuerpos.

d) Un plano de fachada o fachadas, según dé frente el edificio a una o más calles.

e) Plano de la estructura de cada piso, del cielo-raso y el de la cubierta, indicando las secciones longitudinal y transversal de cada tipo de viga, pilar muro etc., y marcando las dimensiones de los diferentes materiales, con indicación de la clase y naturaleza de los mismos.

f) Plano del terreno o lote indicando la parte a ocupar por la construcción proyectada.

Artículo 20. Todos estos planos estarán perfectamente acotados y sus dimensiones se expresarán en metros, usándose una escala mínima de 1:100 (excepto el plano del apartado f que podrá hacerse a escala mínima de 1:200). Los detalles que sean necesarios para la más clara inteligencia de la obra, como así mismo, las secciones indicadas en el apartado e) se harán a escala mínima de 1:50. Solamente podrán acotarse en otros sistemas de medidas los materiales en que el comercio y el uso sancione su empleo como maderas, hierros etc.

Artículo 21. Se acompañarán a los planos los cálculos de resistencia que su autor haya empleado, de funciones, muros, vigas, pilares, etc. indicando las cargas de trabajo unitarias y los esfuerzos límites, a que se sometan los distintos materiales que se empleen. También se agregará para archivarlo junto con los planos, un escrito o "Memoria" explicando el objeto de la construcción, número de pisos etc., indicando la clase y proporción de materiales empleados como así mismo una clara idea de su manipulación y empleo.

Artículo 22. Toda la rotulación de los planos como la "memoria" se expresarán en español. Se indicará en cada hoja de que conste el plano del proyecto, la escala o escalas empleadas, el número de las hojas que lo forman y el número de la hoja respectiva, como así mismo la firma de su autor y del dueño de la construcción. Todas estas hojas tendrán un espacio libre para visarlas.

Artículo 23. A toda solicitud de permiso para obras de reedificación o adición, se exigirán los planos y "memorias" necesarios siempre que se modifique la estructura o parte resistente (vigas, columnas etc.) del edificio.

Artículo 24. Todos los dibujos de los planos se ejecutarán aplicando los procedimientos de la Geometría Descriptiva (método de Monge) pudiendo usarse pero solamente como detalle las perspectivas y se representarán según los medios establecidos, las diferentes clases de materiales que integran la construcción.

Artículo 25. En el caso de que después de aprobados los planos, tanto de construcción como de reedificación o adición, hubiere necesidad de hacerles modificaciones, se hará un plano detallado de éstas, el cual será sometido a la aprobación correspondiente, haciéndose constar dichas modificaciones en los planos primitivos en caso de haber sido aprobadas.

CAPITULO IV

Deberes y funciones del Inspector.

Artículo 26. El Inspector de Construcciones tiene a su

cargo el examen de todos los planos, "memorias" etc., que integran los proyectos que se refieran a la construcción y autorizará con su firma los que reúnan las debidas condiciones.

Artículo 27. El Inspector de Construcciones tiene la facultad de inspeccionar cuantas veces lo estime necesario, las obras o trabajos que se estén ejecutando, siendo obligación del constructor el facilitar a dicho Inspector cuantos datos sobre la construcción solicite.

Artículo 28.—El Inspector de Construcciones rechazará los planos que no se ajusten a lo determinado en el presente Reglamento o estén equivocados, y en caso de que el autor de ellos vuelva a presentarlos en malas condiciones, sea por incompetencia o por descuido se abstendrá de admitir planos firmados por él mismo hasta que los presente satisfactoriamente.

Artículo 29. Se pondrá preferente atención por el Inspector de Construcciones a los planos y detalles de estructuras, exigiéndose en ellos la mayor claridad y exactitud para su fácil entendimiento.

Artículo 30. El Inspector de Construcciones rechazará también todo plano que no reúna las anteriores condiciones, o que por su defectuosa ejecución no sean de fácil interpretación.

Artículo 31. El Inspector de Construcciones suspenderá la obra o construcción cuando observe que la persona que dirige el trabajo de muestra de incompetencia, bien ignorando la interpretación de planos o la buena práctica de la construcción, Será necesario para la continuación del trabajo, en este caso, que la persona que lo dirige sea reemplazada por otra que reúna las condiciones necesarias, a juicio de la Oficina de Seguridad.

CAPITULO V

De la construcción en general

Artículo 32. Todo trabajo se ejecutará, sujetándose en un todo, a los planos aprobados, y en caso de alterarlo o modificarlo, sin el correspondiente permiso escrito de la Oficina de Seguridad, o de empezar cualquier trabajo, sin el mismo, se procederá a su suspensión, pudiéndose ordenar la demolición de todo o parte de lo construido, y haciéndose para la continuación del trabajo, cuantas modificaciones sean necesarias para garantizar la estabilidad de la Construcción a juicio del Inspector de Construcciones, y llenando al mismo tiempo los requisitos necesarios para concederse el permiso.

Artículo 33. Todo constructor que haya obtenido permiso para hacer la construcción, reedificación, adición etc., solicitará permiso del Inspector de Construcciones para proceder al relleno de las fundaciones cuando estas estén excavadas, teniendo en cuenta que las que se hagan o construyan de hormigón armado, tendrán los hierros del refuerzo colocados en su posición definitiva. Lo mismo practicará el constructor para construir las vigas, columnas etc.

Artículo 34. En toda obra y en todo momento, habrá durante las horas de trabajo una persona capacitada para dirigirla y poder facilitar al Inspector de Construcciones cuantos detalles sobre la misma solicite. También se tendrá en la obra una copia heliográfica del plano con la correspondiente aprobación.

Artículo 35. A todo constructor que se le haya suspendido un trabajo, por lo indicado en el Artículo 31 tendrá para volver a dirigir construcciones que someterse a un examen en el que demuestre reunir las aptitudes necesarias para el desempeño de su cometido.

Artículo 36. Formarán la Junta Examinadora, para los efectos del artículo anterior, el Jefe de la Oficina de Seguridad, como Presidente, el Inspector de Construcciones, el Ayudante Secretario de la Oficina y dos constructores o técnicos de reconocida competencia de la localidad, y el examen versará sobre interpretación de planos y conocimiento práctico y manipulación de materiales.

Artículo 37. Las decisiones de la Junta Examinadora serán verificadas por votación nominal, y en los casos de empate, decidirá el Presidente de la Junta.

Si el examen es favorable al constructor se le expedirá un certificado de capacidad o aptitud, que firmarán el Jefe de Se-

guridad y su Secretario, refiriéndose dicho certificado a la decisión de la Junta Examinadora, la cual constará en Acta que se levantará y firmarán todos los que hayan intervenido.

Artículo 38. Todo edificio o parte de él que esté en mal estado u ofrezca peligro de ruina deberá ser demolido o reparado siguiendo las instrucciones que para el caso dé el Inspector de Construcciones.

Artículo 39. No se podrá ocupar o habitar ningún edificio ya sea público o privado que haya sido construido, o si es reedificación o adición la parte afectada sin permiso escrito de la Oficina de Seguridad.

Artículo 40. Ninguna persona o compañía podrá llevar a efecto el derribo de edificios o de escombros sin permiso de la Oficina de Seguridad.

Artículo 41. Cuando por razón de demolición o construcción de edificios, hubiere necesidad de ocupar las aceras, y aun parte de la calle o plaza, se requiere permiso de la Oficina de Seguridad, la que fijará el espacio que pueda ocuparse. Dicho espacio deberá cerrarse con una cerca de madera u otra sustancia de manera que los materiales no se esparzan e interrumpan el tránsito.

Artículo 42. No podrá cerrarse ni cubrirse con ninguna clase de materiales de construcción, escombros o de otra manera, los hidrantes destinados al servicio contra incendios.

Artículo 43. Cuando por razón de pavimentación, de instalación de tuberías subterráneas, o por cualquiera otra causa justificada, hubiere necesidad de cerrar alguna calle, no podrá hacerse sin permiso de la Oficina de Seguridad. En caso de que se cierre alguna calle se colocará, un farol rojo, en cada extremo durante la noche, y una bandera del mismo color durante el día, para evitar accidentes.

Artículo 44. En las reconstrucciones y adiciones de edificios a prueba de fuego y en las de construcción mixta se exigirá que los nuevos trabajos, se ajusten en lo posible a las condiciones exigidas a las nuevas construcciones.

Artículo 45. Se permitirán los trabajos indispensables para la conservación de los edificios, cuando éstos sean de material combustible, pero tales permisos se limitarán al cambio de piezas deterioradas por nuevas, o al afianzamiento de los techos y los pisos siempre, que estos trabajos se realicen sin alterar en lo absoluto la forma de estructura del edificio, quedando prohibido todo trabajo que tienda a elevar techos, aumento de construcción, o cambio de las fachadas, salvo cuando se trate de ensanche de puertas, salidas o aumento de escaleras.

Escaleras y salidas.

Artículo 46. Salidas.—Bajo esta denominación se comprenden los pasadizos, balcones, zaguanes, escaleras y puertas interiores destinadas a la comunicación de los inquilinos entre sus viviendas y las calles.

Artículo 47. Las salidas de todo edificio destinado al servicio público o de residencias, se mantendrán siempre completamente iluminadas, procurándose que dicha iluminación sea por medio de ventanas. La Oficina de Seguridad marcará el número de ventanas.

Artículo 48. Escaleras.—Las escaleras se dividen en principales, de servicio y de escape. Son escaleras principales, las que dan salida a calles, plazas o vías públicas. Son escaleras de servicio, las que dan salida a patios, callejones o pasadizos. Son escaleras de escape, las que se destinan exclusivamente a la protección contra incendio o pánico y se situarán en puntos apropiados, de acuerdo con la Oficina de Seguridad.

Las escaleras principales tendrán un ancho no menor de (1'25) un metro veinticinco centímetros; las escaleras de servicio, tendrán un ancho no menor de (0'80) ochenta centímetros; y las de escape, tendrán un ancho no menor de (0'60) sesenta centímetros.

Las escaleras de escape serán de hierro, con peldaños de tres pulgadas de ancho protegidas con pasamanos de hierro y en tramos divididos por descansos de un piso al otro.

En los edificios divididos por departamentos o por cuartos, habrá una escalera principal y una de servicio, y además una

escalera adicional de servicio o de escape, por cada veinte cuartos o fracción mayor de diez cuartos. Para los efectos de la anterior disposición no se computan como cuartos las cocinas, los baños y las despensas ni escusados.

Cuando se trate de edificios destinados a residencia y cuya capacidad no exceda de seis cuartos (exceptuándose de este número las cocinas, baños escusados y despensas) podrá permitirse una sola escalera siempre que tales edificios sean de un solo piso alto.

Artículo 49. En los Teatros, Cinematógrafos, Escuelas, Templos y demás sitios de reunión, se colocarán no menos de dos escaleras de (1'25) un metro veinticinco centímetros de ancho y tantas otras como sean necesarias de acuerdo con la capacidad del edificio, a razón de una escalera del ancho indicado por cada (200) doscientas personas o fracción de este número.

Artículo 50. Podrá disminuirse el número de escaleras requerido de acuerdo con el párrafo anterior, siempre y cuando que se aumente el ancho de ellas proporcionalmente en la misma razón indicada; pero en ningún caso se construirá un edificio para los usos indicados en el artículo anterior sin que sea provisto de dos escaleras por lo menos.

Artículo 51. Las escaleras interiores destinadas al servicio ordinario de la casa, serán construídas con materiales resistentes e incombustibles como hormigón, hormigón armado, entramado metálico y hormigón o ladrillo etc., y estarán protegidas con barandas o pasamanos para evitar accidentes, teniendo dichas barandas la resistencia necesaria. El alto de los peldaños o escalones no será superior a diez y ocho centímetros (18), y su anchura no será inferior a (25) veinticinco centímetros.

Artículo 52. Los zaguanes tendrán el ancho y fondo proporcionados al tamaño del edificio y al uso a que este se destina. Los zaguanes estarán libres de todo obstáculo y es prohibido si tienen parte con ventas o depósitos de cualquier clase.

Artículo 53. Las barandas de los balcones serán lo suficiente resistentes y tendrán una altura mínima de (95) noventa y cinco centímetros, sobre el piso respectivo.

Teatros

Artículo 54. Teatros.—Bajo esta denominación se determinan los edificios construídos o que se construyan, para representaciones líricas o dramáticas, divididos en dos secciones independientes, una para los espectadores y la otra denominada proscenio destinada a los artistas.

Artículo 55. Los edificios que se construyan para Teatros, serán hechos a prueba de fuego, de acuerdo con las estipulaciones de este Reglamento y bajo la vigilancia de la Oficina de Seguridad.

Artículo 56. Se permitirá en el proscenio el uso de bastidores, telones y otras piezas necesarias al decorado de las representaciones de material combustible; pero en este caso se requiere de un telón o cortina de amianto, metal o de otra sustancia refractaria al fuego, que aisle el proscenio de la parte destinada a los espectadores para protegerlos en caso de incendio.

Artículo 57. La construcción de los camarines, depósitos y demás construcciones de carácter fijo en el proscenio, serán hechos de material incombustible.

Artículo 58. En el proscenio se colocará el número de bocas de agua y de extinguidores químicos que en cada caso determine la Oficina de Seguridad, pero en ningún caso será menor de una boca de agua, y dos extinguidores.

Artículo 59. No se permitirá la construcción de Teatros, Cinematógrafos y demás locales destinados a espectáculos públicos, en sitios donde no se puedan establecer por lo menos cuatro salidas en dirección opuesta.

Artículo 60. La puerta principal de un Teatro tendrá un ancho de dos metros ochenta centímetros por lo menos, o de un metro cincuenta centímetros cada una si se trata de dos puertas unida la una a la otra. En cada uno de los pisos altos correspondientes a palcos y galería, habrá un corredor de un ancho no

menor de dos metros para facilitar la comunicación con las escaleras y salidas.

Artículo 61. Para el servicio de cada uno de los pisos altos destinados a palcos y galería, habrá el número de escaleras independientes que fije la Oficina de Seguridad en razón del número de personas que pueda tener cabida en ellos. Las escaleras se construirán de material incombustible, resistente y de acuerdo con las dimensiones establecidas para los demás edificios por este Reglamento.

Artículo 62. La planta baja o platea del Teatro, tendrá el número de pasadizos y salidas que establezca la Oficina de Seguridad para facilitar la desocupación rápida de ella en caso necesario. Estos corredores tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros.

Artículo 63. Las butacas y sillas destinadas a los espectadores en las secciones conocidas con los nombres de platea, anfiteatro y galerías estarán afianzadas al suelo o unidas entre sí, por secciones por medio de listones, de tal manera que sea del todo imposible levantarlas, o apartarlas y obstruir con ellas el libre tránsito en caso de pánico.

Artículo 64. La distancia entre una fila y otra de butacas de platea, anfiteatro y galería serán de ochenta centímetros por lo menos.

Artículo 65. Las puertas de los Teatros, Salones de espectáculos, Escuelas, Hospitales y demás lugares destinados a reunión de cincuenta personas por lo menos, abrirán para fuera, y se mantendrán durante todo el tiempo del espectáculo o función libres de todo cerrojo, llave u otro obstáculo que impida la fácil salida en caso necesario.

Parágrafo.—Con permiso especial de la Oficina de Seguridad podrán ajustarse las hojas de las puertas a que se refiere este Artículo por medio de ligeras aldabas, colocadas en el centro de la puerta.

Artículo 66. En todos los edificios destinados a espectáculos públicos en donde se permita la construcción de los techos con material combustible, será indispensable que estos queden completamente aislados por medio de telas metálicas repelladas de cemento o yeso. Este trabajo se hará bajo la dirección de la Oficina de Seguridad.

Cinematógrafos

Artículo 67. Cinematógrafos. Se entiende por tal, los Salones edificios y en general todo local cerrado o abierto, donde se instalen máquinas o aparatos de cualquier clase, destinados a la proyección de vistas por medio de películas, planchas u otro procedimiento ya sean móviles o fijas.

Artículo 68. Son aplicables a los edificios, salones y locales destinados a Cinematógrafos, todas las disposiciones establecidas en este Reglamento para los Teatros y Salones de espectáculos.

Artículo 69. La máquina o aparato proyector deberá instalarse en un cuarto o gabinete de mampostería, hormigón, ladrillos u otra sustancia refractaria al fuego y autorizada por la Oficina de Seguridad. El cuarto o gabinete tendrá una o más salidas con puertas que estarán parcialmente cerradas por medio de visagras y resortes.

Artículo 70. Para que pueda darse al servicio público un edificio, construido para teatro, o salones de espectáculos de cualquier clase que sean se requiere el permiso escrito de la Oficina de Seguridad, la cual basará la autorización en el informe que reciba de los Inspectores de Construcciones y Alumbrado que garanticen que el edificio reúne las condiciones de solidez y seguridad contra incendio establecidas en este Reglamento.

Artículo 71. La Oficina de Seguridad no podrá conceder permiso para el funcionamiento de Teatros y Salones de espectáculos en casas de madera o de fácil combustión, ni podrá permitir la reapertura de los que por cualquier circunstancia hayan sido cerrados.

Establecimientos de limpiar ropa al seco

Artículo 72. Establecimientos de limpiar ropa al seco.

Se entiende por tales aquellos en los cuales se emplee gasolina, nafta, benzol u otra sustancia análoga para la limpieza de vestidos y telas de lana, seda, algodón etc.

Artículo 73. Nadie podrá abrir establecimientos de la naturaleza a que se refiere el Artículo anterior sin autorización escrita de la Oficina de Seguridad.

Artículo 74. Los establecimientos de cualquiera naturaleza, donde hayan de depositarse sustancias volátiles, ya sean para la venta o para el uso de ella no podrán funcionar en edificios de madera sino en locales a prueba de incendio.

Garages

Artículo 75. "Garages".—Se entiende por esta denominación el edificio o parte de él destinado al depósito de automóviles que usen gasolina u otra sustancia volátil como combustible.

Los garages se dividen en particulares y de comercio.

Artículo 76. "Garages" de comercio.—Son los locales donde se guarden automóviles destinados al alquiler, ya sea directamente por el dueño del establecimiento o por los dueños de los automóviles. Se considerarán también como "Garages" de comercio los destinados a guardar camiones automóviles o de carga y en general a todo local donde se guarde más de un automóvil.

Artículo 77. "Garages" particulares.—Son aquellos que están destinados al uso privado de una persona o familia, y que en ningún caso guardan automóviles destinados al alquiler.

Artículo 78. Se permitirán "Garages" particulares en los edificios destinados a residencias de los respectivos dueños, siempre que dichos "Garages" reúnan las condiciones de Seguridad contra incendio que lo justifiquen y mediante permiso de la Oficina de Seguridad.

Artículo 79. Será obligatorio dar aviso a la Oficina de Seguridad siempre que se intente cerrar algún "Garage".

Artículo 80. No se concederá permiso para el establecimiento de nuevos "Garages" ya sean particulares o de comercio u oficiales en edificios o construcciones de madera o en los que estén destinados a Escuelas, Hospitales, Asilos, Templos pudiéndose permitir en los últimos casos cuando el "Garage" sea construido independiente del edificio y de materiales también incombustibles como hormigón, mampostería, ladrillo etc.

Artículo 81. Son aplicables todas las disposiciones de este Reglamento, a los locales destinados a guardar motocicletas u otros aparatos análogos.

Depósitos de inflamables o de fácil combustión

Artículo 82. No podrán establecerse depósitos de materias inflamables, ni fábricas de la misma naturaleza en edificios de madera o en aquellos donde funcionen Escuelas, Templos, Asilos, Hospitales etc.

Artículo 83. Se tendrá en cuenta para proyector depósitos de inflamables y artículos de fácil combustión todo lo indicado en el Artículo 11.

Artículo 84. Los techos de estas construcciones podrán sobresalir de las paredes del perímetro siempre que estén formados de armadura enteramente metálica o refractaria al fuego, la distancia de estos techos será al techo más cercano por lo menos de dos metros. Cuando su estructura sea de madera no se permitirán que sobresalgan los techos de las paredes exteriores teniendo que prolongarse éstas en las partes contiguas a las otras construcciones con paredes de hormigón, mampostería, ladrillos, bloques etc., sobresaliendo por encima de la cubierta sesenta centímetros por lo menos.

Polvorines

Artículo 85. Solo el Gobierno o persona expresamente autorizada por este podrá construir y administrar polvorines, y para que se lleven a efecto se requiere:

1° Que sean colocados a una distancia de diez kilómetros de la ciudad;

2° Que entre el polvorín y la ciudad medie alguna colina o elevación natural de cien metros más o menos;

3º Que sean construídos en edificios o pabellones independientes para el almacenaje por separado de cada una de las clases de explosivos que se intente almacenar, y que en ningún caso se deposite junto con éstos mechas o detonadores y fulminantes;

4º Que la construcción sea hecha de material incombustible y que sus paredes estén protegidas contra descargas eléctricas y proyectiles de alta tensión.

Estanques subterráneos para inflamables

Artículo 86. Toda persona o compañía que intente establecer depósitos subterráneos para almacenaje y expendio de gasolina y demás sustancias volátiles, dará aviso anticipado a la Oficina de Seguridad para que esta pueda examinar la instalación y conceder el respectivo permiso.

Artículo 87. Los estanques destinados a depósitos y que deban ser situados en las calles de la ciudad para la venta al detalle no podrán contener una cantidad mayor de mil galones por cada uno y para que puedan establecerse dos tanques en un mismo sitio, se requiere permiso especial de la Oficina de Seguridad.

Artículo 88. Los estanques para aceite crudo, destinados al consumo propio de una fábrica, taller etc., tendrán la capacidad suficiente para satisfacer las necesidades de la empresa, y para su instalación se obtendrá el correspondiente permiso de la Oficina.

Artículo 89. Los depósitos subterráneos reunirán las condiciones siguientes:

a) Que los expresados depósitos sean construídos bajo tierra en la parte exterior de cualquier edificio o construcción;

b) Que los aceites de un grado mayor de 35 grados Baume solo podrán ser depositados en tanques de hierro y los que se colocarán a la distancia que estime conveniente la Oficina de Seguridad de todo edificio o construcción;

c) Que los líquidos de un grado menor de 35 grados Baume (temperatura 85 grados Fahrenheit) podrán permitirse en depósitos de hormigón armado, bajo tierra y a la distancia de todo edificio o construcción que la Oficina estime conveniente;

d) Que los tanques serán construídos de acero o hierro forjado siendo las chapas del grueso o espesor que corresponda a la cantidad o capacidad de su contenido, debiendo estas planchas estar perfectamente remachadas y que hayan sido debidamente aprobados por una entidad competente y deberán asimismo estar provistos de las aberturas de seguridad para las bocas, bombas y ventiladores correspondientes;

e) Que los depósitos de hormigón armado quedarán a una profundidad de un pie cuando menos desde la tapa o superficie superior del depósito al nivel de la calle; y estos depósitos serán construídos de paredes de hormigón armado de seis pulgadas de espesor en sus cuatro lados y se rellenará el espacio comprendido entre la parte superior de la tapa y el nivel de la calle haciendo la pavimentación correspondiente;

f) Que los tanques de hierro o acero para depósito de aceite de un grado mayor de 35 grados Baume, irán dentro de un depósito o cajón de hormigón del espesor de paredes que en cada caso y con arreglo a las condiciones del terreno se estime conveniente pero como mínimo deberán tener seis pulgadas de grueso, el espacio que resulte desocupado entre el tanque y el depósito de hormigón será relleno de tierra o arena apropiada hasta que el tanque quede completamente enterrado;

g) Que la parte exterior del tanque sea protegido contra humedad y deterioro con una capa de alquitrán, asfalto u otra sustancia semejante;

h) Que en lugar del cajón de hormigón a que se refiere el aparte e) de este artículo se permitirá que los tanques de acero o hierro sean protegidos por una cubierta de hormigón del espesor conveniente que los cubra en redonda;

i) Que la abertura o boca destinada para recibir la manguera del carro distribuidor, sea hecha de manera que ésta pueda penetrar dentro del tanque o depósito sin que se derrame el líquido y de manera que no sea fácil extraer por ella el líquido

desde afuera; protección que se hará de acuerdo con las indicaciones del Inspector respectivo de la Oficina de Seguridad;

j) Que tenga un tubo de ventilación fijado en la parte superior del tanque, y que este sobresalga a doce pies de alto sobre el nivel de la calle;

k) Que el ventilador termine en dos codos invertidos hacia abajo y en forma de T y que esté protegido por una funda o camisa de alambre de cobre de 40x40;

l) Que la tubería conductora del aceite desde el tanque a la caldera vaya debidamente protegida bajo tierra;

m) Que el aceite sea llevado directamente a los quemadores por medio de bombas y que sólo se permitirá como depósitos auxiliares los que reúnan las condiciones de seguridad suficientes a juicio del Inspector respectivo, y cuya capacidad no sea mayor de diez galones, quedando prohibido cualquier otro sistema de gravedad;

n) Que en la instalación de la tubería conductora del aceite se evitarán codos y conexiones, a fin de que la tubería hasta los quemadores vaya lo más recta posible y que esté protegida con las válvulas y aparatos necesarios para evitar accidentes por sorpresa;

Artículo 90. En todo "garage" o sitio destinado a la venta o depósito de inflamables volátiles habrá por lo menos dos extinguidores de la clase Phyrene, uno de los de agua y sustancias químicas y dos o más depósitos de arena de fácil manejo.

Artículo 91. Las bombas para la extracción del líquido serán colocadas sobre el cordón de la acera de la calle, en el patio o en un lugar donde no sea posible que sufra deterioro en caso de derrumbe por incendio.

Tubos de ventilación

Artículo 92. Cuando la Oficina de Seguridad crea que deben usarse tubos de ventilación, éstos no deberán terminar dentro del edificio sino que se extenderán al aire libre fuera del techo y de tal manera que no se forme corriente de aire, ni que las emanaciones o exhalaciones puedan penetrar en ningún edificio cercano, y deberán ser de ladrillos o de mampostería, hormigón etc., según tamaños y formas aprobadas por la Oficina.

Máquinas de vapor

Artículo 93. Las fundaciones de las máquinas de vapor deben estar aisladas y ser completamente independientes de los cimientos del edificio, y separadas de ellos por una distancia de sesenta y cinco centímetros a cuatro metros a juicio del Inspector de Construcciones.

Chimeneas y aparatos caloríficos

Artículo 94. Chimenea.—Es aquella parte del edificio que contiene uno o más humeros o conductos de la combustión de un fogón u otro aparato calorífico, al aire exterior.

Por humero se entiende un pasaje o conducto cubierto por todos sus lados de mampostería sólida u hormigón armado, etc., y empleado únicamente para la transmisión del aire, sea este fresco, caliente o viciado o de los productos de la combustión provenientes ya de un combustible sólido o líquido.

Artículo 95. Un conducto es un pasaje construído de hojas metálicas u otros materiales incombustibles aprobados, empleados únicamente para la transmisión de aire ya fresco, caliente o viciado.

Artículo 96. Un humero o tubería para humos, es un pasaje construído de metal empleado como conexión intermedia, para la transmisión de los productos entre el aparato de combustión que produzca y una chimenea o cuerpo de chimenea.

Artículo 97. Construcción de chimeneas. Excepto en casos establecidos, bajo este título, toda chimenea que se construya o erija en adelante, será de ladrillo, piedras, mampostería u hormigón armado y debe extenderse arriba del punto más alto del techo o cubierta por lo menos a una altura mayor de un metro treinta centímetros, esto es del lugar de unión del hormigón con el techo. Toda chimenea debe estar adecuadamente cubierta con terra-cota, piedra, hierro colado o con otro material in-

combustible a prueba de agua. Excepto en los edificios de una altura menor de quince metros, la cúpula de estas chimeneas podrán terminarse ligándola y anclándola de manera que sirva de albardilla.

Artículo 98. Sostenes.—Todas las chimeneas estarán enteramente construidas de piedras, ladrillos o de cualquiera otra construcción que sea contra incendio y pueda sostenerse por sí sola.

Artículo 99. Humeros para aparatos de baja temperatura. Los humeros de estufas y otros aparatos de cocina, aire caliente, agua caliente, y vapor a baja presión y otros aparatos que produzcan calor, calificados de inferiores o bajas temperaturas, deben ser de ladrillos o de hormigón de un espesor no menor de veinte centímetros, excepto cuando los humeros o conductos, se empleen exclusivamente para estufas ordinarias, en este caso siempre que ningún combustible se coloque encima del hormigón o forro el espesor no será menor de cinco centímetros.

En chimeneas de piedras, la mampostería será de un espesor de cinco centímetros mayor del que se exige para las construidas de ladrillo.

Artículo 100. Todo conducto o humero al tenor de este artículo que se construya o erija en adelante estará repellido con terra-cota, o cubierto con esta clase de tuberías, desde la parte baja del conducto y en toda la longitud de la chimenea, tal repello o tubería se construirá a medida que se vayan instalando los conductos, y se colocarán uno sobre otro ligados con mezcla de cemento y la superficie interior debe estar bien pulida.

Artículo 101. Cuando una misma chimenea contenga dos o más conductos o humeros éstos tendrán una anchura por lo menos de diez centímetros de ladrillos. En donde haya un número regular de humeros cada tercer conducto será de ladrillo.

Artículo 102. Humeros para aparatos comprendidos en la mediana temperatura.—Los humeros o conductos de calderas de vapor de alta presión, crematorios y de otros aparatos caloríficos calificados de medianos, estarán cubiertos con ladrillos u hormigón de un ancho no menor de veinte centímetros o bien de mampostería de un ancho no menor de treinta centímetros, además deben repellarse o cubrirse en un espesor no menor de diez centímetros de ladrillo refractario, con una mezcla refractaria también en una longitud por lo menos de ocho metros desde el punto de la conexión del humero.

Artículo 103. Humeros para los aparatos comprendidos en la alta temperatura.—Los humeros de cúpulas, hornos para bronce, porcelana u otros aparatos calificados de alta temperatura, se construirán con dobles paredes, cada una de un ancho o espesor no menor de veinte centímetros, con un espacio o área libre entre estas dos paredes no menor de cinco centímetros. La superficie de las paredes interiores serán de ladrillo refractario de un ancho no menor de diez centímetros.

Artículo 104. Otros humeros.—Todo edificio que se construya en adelante de una altura mayor de diez metros, en caso de que dos o más humeros partan del sótano o de la planta baja del edificio, por lo menos uno de estos conductos o humeros tendrá un área seccional interna de seiscientos centímetros cuadrados. Los humeros no tendrán conexiones con otros conductos más de los de un piso del edificio.

Artículo 105. Conservación y limpieza de los humeros. Seguridad de las chimeneas. Inmediatamente después de la terminación o alteración de algún humero en cualquier edificio, estos deben limpiarse muy bien, dejando la superficie bien lisa. Además se limpiarán cada ocho días.

Cualquier chimenea que constituya peligro por cualquier causa, debe repararse y dejarse en salvas condiciones, o bien debe demolerse sin pérdida de tiempo.

Artículo 106. Cuando deben alzarse las chimeneas contiguas. Cuando las paredes o estructuras de un edificio se construyan, alteren o levanten, de modo que sus paredes, bien sean independientes o sirvan de medianía en la línea de propiedad o a un metro de esta, se prolonguen o extiendan más arriba de una chimenea, conducto o humero de un edificio contiguo, el propietario de la pared o estructura que así se construya, altere, prolongue o alce, deberá a su propio costo levantar las chimeneas

y humeros adyacentes en el edificio contiguo, a una altura no menor de tres metros de tales paredes o estructuras inmediatas a las que se encuentren las chimeneas.

La construcción de tales chimeneas conductos o humeros debe conformarse con los requisitos que se exigen en este Reglamento y en ningún caso el área interna de cualquier chimenea o conducto que se levante será menor que la existente en la chimenea o conducto primitivo.

Todas estas chimeneas, humeros o conductos, se prolongarán arriba de las paredes a la altura prescrita, además, estas prolongaciones tendrán sostenes y amarres que reúnan las debidas condiciones, de seguridad.

Artículo 107. El dueño o propietario del edificio, paredes o estructuras que se construya, altere, ensanche o levante, está en la obligación de notificar diez días antes de comenzar los trabajos a los dueños de las chimeneas, humeros o conductos que se afecten, de su intención de llevar a efecto la prolongación de las chimeneas humeros y conductos lo que deberá hacer o ejecutar conjuntamente con las paredes de su edificio en construcción, excepto en el caso que se le exonere de tal obligación por escrito.

Chimeneas de metal

Artículo 108. Construcción.—Las chimeneas de metal deben construirse de manera que puedan sostenerse con seguridad y que los materiales empleados en su construcción o que sirvan de sostenes no se pongan en tensiones mayores a las que este Reglamento prescribe. Las hojas metálicas deben ser de espesor adecuado y bien remachadas.

Artículo 109. Altura.—Todas las chimeneas de metal que sirvan a los aparatos de alta temperatura, se extenderán hasta una altura no menor de tres metros del punto más alto de los techos en un radio de ocho metros.

Artículo 110. Chimeneas independientes.—Todas las chimeneas que se erijan de la parte afuera e independientes del edificio deben estar bajo bases o fundaciones de mampostería.

Artículo 111.—Chimeneas exteriores.—Estas chimeneas o cualquier parte de ellas que se erijan en la parte exterior de un edificio al cual sirve, deben estar engrapadas al edificio por lo menos cada cuatro metros.

Estas chimeneas tendrán un espacio libre entre ellas y la pared, por lo menos de diez centímetros, cuando se trate de edificios a prueba de incendio y mixtos, y de sesenta centímetros cuando se trate de un edificio de madera; y por lo menos se dejará un espacio libre de sesenta centímetros en cualquier dirección de una abertura, escalera u otras facilidades de salida, excepto en el caso que dicha chimenea esté aislada de una manera aprobada, en este caso el espacio libre establecido podrá reducirse como acuerde la Oficina de Seguridad al tiempo de que apruebe el aislamiento de la chimenea.

Artículo 112. Chimeneas interiores.—Estas chimeneas o partes de ellas que se erijan en un edificio, estarán cubiertas por pared de mampostería aprobada, y si es en un edificio a prueba de incendio tal chimenea o parte de ella, estará cubierta de paredes de bloques de terra-cota o de hormigón de un ancho no menor de veinte centímetros, con espacio libre entre la chimenea y la pared que las circunda lo suficiente para que permita la accesibilidad en toda la extensión de la chimenea para objetos de examen y reparaciones. Las paredes que encierran la chimenea estarán libres de abertura inmediatamente después del piso superior en que comienzan.

Artículo 113. Se prohíbe que las chimeneas se lleven dentro de tubos de ventilación o conductos conectados a estufas, excepto en el caso que tales tubos y conductos estén construidos de acuerdo con los requisitos que exige la Oficina de Seguridad.

Cúpulas

Artículo 114. Las chimeneas cúpulas, hornos de fundición y demás aparatos similares tendrán una altura de ocho metros, desde el punto más alto de cualquier techo, comprendido en un radio de quince metros, además debe estar provista en la boca de una gruesa red de alambre u otro aparato que evite el escape de chispas.

Artículo 115. Ningún entablado o maderaje se colocará tampoco a un radio de un metro de tal aparato o chimenea.

Estufas, Fogones y Brasceros

Artículo 116. No se permitirán en cocinas pisos ni paredes de material combustible, debiendo estar formados los pisos de hormigón hormigón armado etc. y las paredes de fábrica, hormigón, bloques de cemento etc.

Artículo 117. Estufas de cocina.—Cuando se instalen estufas fijas, en un edificio construido estas estarán separadas del suelo por medio de una plataforma de fábrica, hormigón etc. que se prolongue de dichas estufas quince centímetros en cualquier dirección, y teniendo una separación del suelo de veinte centímetros, exceptuándose este requisito cuando el suelo o piso sea de construcción a prueba de incendio. Ninguna de estas estufas se colocará de modo que descansen en ningún entablado o pared de material combustible.

Artículo 118. En el caso de que una estufa debe colocarse a una distancia de treinta centímetros, de cualquier división o pared de madera, tal entablado debe cubrirse con una hoja de lata u otro material de la misma índole protectora, desde el piso hasta un metro más alto que la estufa, en el caso de que la distancia sea solo de quince centímetros se hará la protección con fábrica, hormigón, bloques a prueba de incendio etc., hasta la altura arriba indicada.

Artículo 119. Caperuzas de las estufas.—Toda caperuza o conducto que se coloque sobre las estufas de los Hoteles y Fondas, serán construidas de material incombustible e instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos para humeros.

Artículo 120. La instalación de fogones y brasceros, será protegida por medio de láminas de hierro o por hormigón, de tal manera, que la llama no pueda llegar en ningún caso hasta los tabiques de madera y que las cenizas y desperdicios que caigan al piso no puedan causar incendio.

Artículo 121. No se permitirá el establecimiento de cocinas, fogones y brasceros u otros riesgos de incendio debajo de las escaleras de un edificio como tampoco en zaguanes y pasadizos que puedan poner en peligro a las personas que residen en él.

Crematorios y humeros

Artículo 122. Todos los crematorios que se construyan o establezcan serán de construcción a prueba de incendio con pared de ladrillos, hormigón, hormigón armado etc.

Todas las aberturas estarán provistas de puertas a prueba de incendio. Los aparejos interiores serán de materiales incombustibles.

Restricciones

Artículo 123. Ningún humero pasará al traves de ningún piso como tampoco de ningún techo que no sea a prueba de incendio.

Artículo 124. Espacios.—La distancia libre entre cualquier humero o cobertura de metal y cualquier material combustible no será menor de cuarenta centímetros, en el caso de aparatos de baja temperatura, ni menor de noventa centímetros para medianas y altas temperaturas, excepto en el caso que tales tubos, humeros o cubiertas estén protegidos con "asbesto" de un espesor de cinco centímetros o de otro material aprobado, estos espacios podrán reducirse a la mitad en caso de que estos sean empleados en cocinas o estufas ordinarias, en residencias que tengan a lo más quince cuartos dormitorios.

Artículo 125. Protección en las divisiones.—Los humeros de cocinas y estufas ordinarias en los edificios residencias, podrán pasar al traves de divisiones combustibles, siempre que cada una de estas tuberías se encuentre protegida por un gorro doble de metal de treinta centímetros mayor que el diámetro de la tubería, o por un tubo metálico protegido de ladrillos u otro material aprobado a prueba de incendio, y de un espesor no menor de veinte milímetros alrededor del tubo.

Artículo 126. No se pondrá al servicio ninguna chimenea sin que el Jefe de la Oficina de Seguridad, o sus delegados hayan impartido la aprobación.

Talleres de Carpintería etc.

Artículo 127. Se solicitará por los dueños o interesados, el correspondiente permiso de la Oficina de Seguridad, para la instalación de Talleres de carpintería, ebanistería, o fábricas de muebles y objetos de madera, y se requiere para ser concedido dicho permiso que el edificio sea de un solo piso o que esté aislado por medio de construcciones a prueba de fuego; y que no esté contiguo a casas de madera destinados a inquilinato, escuelas etc. o que por cualquier causa ofrezca peligro de incendio.

Artículo 128. Siempre que fuere posible, deberá establecerse en cada taller y en sitio apropiado un horno de cremación, para quemar los desperdicios y no acumularlos en el local.

Cuando esto no fuere posible, se tendrá un sitio protegido con material incombustible, donde se guardarán los desperdicios hasta la hora de sacarlos.

Construcciones de bloques

Artículo 129. No se podrán construir edificios cuya altura sea sobre el nivel natural del terreno superior a cuatro (4) metros cuyos muros sean de bloques huecos de cemento, tierra cocido u otro material de tres, cuatro o seis pulgadas de espesor y sin otro enlace entre ellos que las mezclas de unión y repello de sus caras.

Artículo 130. En la construcción de estructura o esqueleto de hormigón armado o acero y muros de cortina construídos de bloques huecos, ladrillos corrientes o huecos, todos estos muros o tabiques de cortina del perímetro exterior de la casa y de los patios, tendrán un espesor mínimo de un veinte avo (1/20) de su altura libre sin contar el espesor de los repellos y estarán sólidamente acunados o anclados a las vigas y columnas que le sirven de marco.

Artículo 131. Para los efectos de los artículos anteriores, todos los planos tendrán una indicación clara de la clase de material que se proyecte usar en los muros, así como el espesor y detalles de sujeción.

CAPITULO VI

Sobrecargas, Fatigas o coeficientes de trabajo de los materiales. Pruebas de resistencia etc.

Artículo 132. Las sobrecargas o peso vivo que se admitirán por metro cuadrado de piso serán:

Pisos de casas de habitación.....	150 kilos
Pisos de casas de departamentos y hospitales.....	200 a 250 kilos
Oficinas y salas de reunión.....	300 kilos
Escuelas—aulas.....	250 "
Escuelas—salas de conferencia.....	400 "
Salones de baile o recepciones, Salas de Teatros, Iglesias, reuniones públicas etc. y escaheras principales.....	500 "
Escaleras secundarias.....	400 kilos
Balcones exteriores.....	500 "
Palcos interiores.....	400 "
Talleres con maquinaria ligera.....	600 "
Talleres con maquinaria pesada.....	900 "
Depósitos.....	600 a 1200 kilos
Cubiertas—sobrecarga del viento.....	10 a 60 "

Según la inclinación de la cubierta y para un cálculo se empleará una de las fórmulas usuales, pudiendo usarse la siguiente:

$$P = p \cdot \text{sen } A$$

en la que P representa la sobrecarga, p la presión del viento (dirigido horizontalmente e igual a 732 kilos) y A el ángulo que forma la cubierta.

Artículo 133. Estas sobrecargas uniformemente distribuidas y las concentradas que resulten de la misma construcción, se agregarán a la carga estática proveniente del peso propio del mismo piso para determinar los momentos flectores máximos.

Artículo 134. Coeficientes de trabajo.

Maderas de pino-ten

Tensión o compresión paralelamente a las fibras.....	0.77 kilos por m ²
id. id. normalmente a las id.....	0.1 id. id. id.
Esfuerzo cortante perpendicularmente a las id.....	0.18 id. id. id.
id. id. paralelamente a las id.....	0.08 id. id. id.

Acero dulce forjado y laminado

Tensión o compresión.....	9 a 10 kilos por m ²
Esfuerzo cortante.....	7.2 a 8 id. id. id.

Hierro dulce	
Tensión o compresión.....	8 a 8.75 kilos por cm ²
Esfuerzo cortante.....	0.4 a 7 id. id. id.

Hierro fundido	
Tensión.....	2 a 2.5 kilos por cm ²
Compresión.....	8 id. id. id.
Esfuerzo cortante.....	0.8 id. id. id.

arena
A la compresión en fundaciones..... 0.2 a 0.6 kilos por cm²

Arquilla
A la compresión en fundaciones..... 0.02 a 0.03 kilos por cm²

Hormigones
Como carga de trabajo se podrá usar 1/6 de la resistencia a la fractura.
En estructura de hormigón armado a la compresión y en edificios corrientes se podrá tomar una carga de trabajo igual a 35 kilos por centímetros cuadrado, pudiéndose llegar a 1.7 de la resistencia cúbica del hormigón, siempre que no pase de 50 kilos por centímetro cuadrado.

Fatigas del Hormigón y del Acero, en la construcción de Hormigón Armado
Flexión y compresión descentrada

La fatiga admisible por compresión del hormigón y del acero a la tensión será:

Naturaleza de la obra	Hormigón	Acero
En edificios incluyendo las fábricas con cargas estáticas sin trepidaciones, escaleras secundarias, entramados y arcos.....	40 kg. cm ²	1.200 kg. cm ²
Forjados y pisos de grueso inferior a 10 centímetros y partes de construcciones sometidas a trepidaciones por el funcionamiento de máquinas o a la acción directa de choques, escaleras principales, salas de baile, fábricas etc..	35 id.	1.000 id.
Entramados muy expuestos a trepidaciones (los que sostienen máquinas muy potentes) y pases de carruajes.....	35 id.	900 id.

Artículo 135. La relación Ea: Eb generalmente se considere igual a 15 y en los sistemas estáticamente indeterminados igual a 10, se determinará en cada caso según la mezcla.

Artículo 136. El esfuerzo cortante no se repartirá uniformemente en la sección, y se calculará según la fórmula;

$$R \geq \frac{T \cdot Ms}{e \cdot I}$$

En la que R es el esfuerzo cortante admisible para el material empleado, Ms el momento estático del elemento de la sección que se considera, e el espesor de la pieza en el sitio donde el elemento para el cual se ha calculado el momento estático tiende a deslizarse sobre el adyacente, T el esfuerzo cortante total, e I el momento de inercia de la sección completa.

En vigas de uso corriente, con cargas uniformemente repartidas se podrá admitir la distribución uniforme del esfuerzo cortante en la sección, teniendo en cuenta el aumento que de este resulte para reducir el esfuerzo admisible.

En las vigas de hormigón armado, tendrá aplicación la fórmula anterior para comprobar si la adherencia del metal al hormigón es superior al esfuerzo que tiende a hacerlo deslizarse y cuyo límite práctico será de 4 a 4.5 kilos por centímetro cuadrado, según la mezcla.

Cuando la tensión tangencial en piezas de hormigón armado es menor de 4 kilos por centímetro cuadrados, no es necesario la colocación de hierros doblados.

Cuando la tensión tangencial es superior a 4 kilos e inferior a 14 se dispondrán los hierros doblados o estribos o ambas cosas a la vez que sean necesarias para absorber completamente dicha tensión.

Cuando la tensión tangencial es superior a 14 kilos por centímetro cuadrado, se aumentará la sección de la pieza, para rebajar proporcionalmente la fatiga, de modo que no exceda de ese número.

Artículo 137. En los miembros sometidos a esfuerzos alternados de tensión y compresión los esfuerzos se calcularán empleando la fórmula

$$Ra \geq \frac{3}{4} R = 3 \frac{A}{B}$$

en la que Ra es igual al esfuerzo admisible, A y B los esfuerzos límites a que haya de someterse la pieza, siendo B el mayor de los dos en valor absoluto y R el esfuerzo admisible para la compresión

simple el signo más se aplica si A y B son del mismo signo y menos en caso contrario.

Cuando la longitud de una pieza sea superior a 10 veces su menor lado o diámetro, se tendrá en cuenta la disminución del coeficiente de trabajo y se aplicará una de las fórmulas usuales. No se admitirá la fórmula de Euler, pues si las piezas son cortas los esfuerzos que con ella se obtienen son inadmisibles.

La fatiga por compresión admisible en columnas y pilares de hormigón muy esbeltos y teniendo en cuenta el pandeo será

$$Kc = \frac{K}{1 + 0.0001 \times \left(\frac{l}{r}\right)^2}$$

en la que K es el coeficiente de trabajo ordinario, l la altura de la pieza y r el radio de giro de la sección, siendo Kc la fatiga admisible.

Artículo 138. En las piezas sometidas a flexión compuesta la siguiente expresión quedará satisfecha

$$R = \frac{N}{S} + \frac{Mv}{I}$$

en la que R es el esfuerzo admisible, N el esfuerzo directo de tensión o compresión, S el área de la sección de la pieza, M el momento de flexión, v la distancia de la fibra extrema al eje neutro, e I el momento de inercia de la sección.

Artículo 139. En las piezas sometidas a esfuerzos cortantes y de torsión debe cumplirse.

$$R \geq \frac{T \cdot Ms}{I \cdot e} + \frac{Mt \cdot r}{Ip}$$

siendo R el esfuerzo admisible cortante, T el esfuerzo cortante total que actúa en la sección, Ms el momento estático del elemento considerado, I el momento de inercia de la sección completa, e el espesor de la pieza en el sitio que se considera, Mt el momento de torsión, r el radio de la pieza, e Ip el momento de inercia polar de la sección.

Artículo 140. Cuando existan simultáneamente los esfuerzos de tensión o de compresión (normales) y cortante o de torsión (tangenciales) la expresión aproximada siguiente quedará satisfecha

$$R \geq \frac{1}{n^2 + t^2}$$

siendo R el esfuerzo admisible, n la suma de los esfuerzos unitarios normales, y t la suma de los esfuerzos tangenciales a que está sometida la sección.

Artículo 141. Siempre que se crea necesario y a juicio del Inspector de Construcciones se someterá la construcción, o parte de ella, a pruebas de resistencia bajo las cargas impuestas por la construcción, haciéndose treinta y cinco días después de terminados los trabajos y por cuenta del dueño de la obra.

Las pruebas consistirán en someter la parte que se vaya a ensayar bajo la carga correspondiente (carga que no excederá de vez y media la real) durante veinticuatro horas, midiéndose las flechas, quince horas después de cargada, haciéndose lo mismo después de veinticuatro horas de haberse cargado y repitiendo la operación después de otras veinticuatro horas de haberse descargado.

Artículo 142. Se darán como satisfactorios los resultados siempre que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) La flecha no debe aumentar después de quince horas de carga;
- b) La flecha permanente, medida veinticuatro horas después de quitarse la carga debe ser inferior a $\frac{1}{200}$ de la luz o a un cuarto de la flecha total medida.

Artículo 143. Se entiende por hormigón, una mezcla de mortero y gravas. El mortero se forma con el aglomerante (cemento) arena y agua, las gravas son guijo, ripio o piedra partida (cascajo). El peso del metro cúbico de hormigón con armaduras de metal será o se tomará para el cálculo igual a 2.400 kilos.

Artículo 144. Cemento: No se admitirán en estructuras de hormigón más que los llamados de fraguado lento (portland) excluyéndose en absoluto los de fraguado rápido. Su densidad

media será sin comprimir lo menos de 1'150 kilos por decímetro cúbico, siendo su peso específico igual a 3'10. No contendrán más de 2% de anhídrido sulfúrico, ni más de 4% de magnesia, ni más de 10% de alúmina ni sulfuros dosables. Su finura será tal que no dé un residuo mayor del 5% en cedazo de 900 mallas y más de 25% en el de 4.900.

Artículo 145. Arenas.—Se reputarán como arenas las que procedan de mina, río, de mar y las que resulten de la trituración de rocas. La arena que se emplee será más bien cuarzosa, estará exenta de materias terreas, de restos de carbón y de vegetales, como así mismo de arcilla o limo. La dimensión de sus granos será diversa pero debe ser tal que los granos mayores pasen por el anillo de 5 milímetros como máximo. La arena de mar solo podrá emplearse después de separar con lavados enérgicos las sales que contienen.

Artículo 146. Gravas.—Su dimensión en estructuras de hormigón armado oscilará o pasará por el anillo de 20 a 50 milímetros como máximo.

Artículo 147. Agua.—Para la confección de los morteros y hormigones, se empleará el agua dulce, enteramente limpia, es decir, exenta de toda impureza. No se permitirá el empleo de agua encharcada ni de mar.

Artículo 148. En estructuras de hormigón se empleará una dosis mínima de cemento de 300 kilos por metro cúbico de hormigón apisonado y de 350 en hormigón fluido.

Artículo 149. En construcciones de hormigón armado se colocarán las armaduras de refuerzo a la distancia mínima de la cara exterior del hormigón de:

En pilares, columnas y vigas.....	5 centímetros
En pisos, escaleras y muros.....	3 id.
En fundaciones.....	10 id.

Artículo 150. El Inspector de Construcciones exigirá siempre que lo crea necesario que se sometan a las pruebas de resistencia correspondientes los diferentes materiales que se empleen en la construcción y rechazará los que a su juicio no ofrezcan las suficientes condiciones de seguridad.

Artículo 151. Los empalmes de las varillas deben hacerse en los puntos de menor trabajo; las que estén solicitadas a tensión han de tener los empalmes un traslape de treinta diámetros y formando gancho los extremos. En las comprimidas se harán los empalmes al tope con una rodaja de plomo interpuesta, sujetándose el todo con un pequeño trozo de varilla y arrollándose el todo con alambre o poniéndose un manguito o tubo de hierro.

Los empalmes se distribuirán de manera que correspondan dos a lo sumo en cada sección.

Artículo 152. La distancia entre ejes de las barras de resistencia de los pisos no será superior a 15 centímetros en las cercanías del momento máximo.

Artículo 153. La sección de las armaduras de refuerzo en piezas sometidas a comprensión se procurará que no sea superior al 3% ni inferior al 0'8% de la sección total. Si es superior al 3% no se tendrá en cuenta en los cálculos el exceso de metal y si es inferior al 0'8% se considerará en los mismos la pieza como de hormigón en bloque.

Artículo 154. No se admitirá en pisos o forjados sencillos o con nervios de hormigón armado, gruesos inferiores a 8 centímetros, salvo el caso en que se use como cielo-raso o losas de hormigón armado fabricadas aparte y colocadas después.

Artículo 155. Como luz de forjado se tomará la distancia entre apoyo aumentadas en el grueso de la losa en el punto medio del tramo.

Artículo 156. En las losas continuas se tomará como luz la distancia entre ejes de los apoyos o sea entre los puntos medios de éstos (muros, nervios de hormigón armado, etc.).

Artículo 157. Las varillas de reparto tendrán una sección total en las losas de hormigón armado igual al 20% de la sección de la armadura principal o de refuerzo sujetándose ambas armaduras con ligaduras de alambre de 0'7 a 1 m m de diámetro.

Artículo 158. En las losas de hormigón se doblarán hacia

la zona comprimida la $\frac{1}{2}$ o por lo menos los $\frac{2}{3}$ de los hierros de la armadura de refuerzo, siendo su punto de inflexión el que indique el diagrama de momentos.

Artículo 159. En losas de hormigón armado habrá que tener en cuenta el empotramiento al calcular el momento en el centro del tramo pudiéndose conceptuar como perfecto cuando quede asegurado por disposiciones constructivas y pueda ademsotrase por el cálculo. Cuando las losas quedan por un extremo o por ambas solidamente unidas a nervios de hormigón armado y cuando los tramos sean aproximadamente iguales y la carga sea uniforme se calcularán como empotrados de tal modo que el momento máximo de los tramos intermedios sea

$$p \cdot l^2$$

$$14$$

y los de los tramos extremos sean

$$p \cdot l^2$$

$$11$$

siendo l la distancia entre ejes de los nervios y conceptuándose en estos como empotramiento perfecto.

Artículo 160. En las vigas continuas y en los tramos o losas de luces de tramos distintas los momentos para la disposición más desfavorable de las cargas se determinarán aplicando la ecuación de los tres momentos y también gráficamente por uno de los procedimientos usuales. Se considerarán los momentos negativos en las vigas que puedan presentarse en el centro de los tramos.

Artículo 161. La altura útil de las vigas y forjados de hormigón armado simplemente apoyados y para evitar excesivas deformaciones deberá ser a lo menos igual a $\frac{1}{4}$ de la luz, pudiéndose tomar generalmente dicha altura igual a 0'9 de la altura total de la viga.

Artículo 162. La anchura de la losa de comprensión en vigas en T de hormigón armado, medida a partir del eje de la viga o nervio a ambos lados será igual o menor a 4 veces la anchura del nervio, 8 veces el grueso de la losa, 2 veces la altura de la viga (incluyendo el grueso de la losa) o $\frac{1}{2}$ de la amplitud del tramo correspondiente, debiéndose elegir la menor de estas dimensiones.

Artículo 163. Todos los esfuerzos de tensión en las losas de hormigón armado han de contrarrestarse con el metal, despreciándose absolutamente en el cálculo la resistencia del hormigón.

Artículo 164. Los diferentes ingredientes necesarios para formar el hormigón (cemento, arena y grava) estarán en la obra formando distintos montones, de cada uno de los cuales se tomará la cantidad estipulada, midiéndose en volumen la arena y la grava y en peso el cemento; también se puede hacer la medida del cemento en volumen hallando su relación con el peso.

Artículo 165. En los pilares de hormigón armado se tendrá en cuenta para el cálculo que ninguna de las barras de la armadura se flexará al actuar la carga, anclándolas por medio de ligaduras que las sujeten transversalmente. El cálculo anterior no será necesario siempre que estas ligaduras transversales se mantengan a invariable distancia, la cual no excederá de la mínima dimensión del pilar ni ser tampoco superior a 12 veces el diámetro de una de las barras.

Artículo 166. Las cargas de columnas y pilares de hormigón armado en edificios de tres o más pisos se determinarán del modo siguiente: para el piso superior se tendrá en cuenta toda la carga accidental del mismo, para el piso inmediato inferior un 10% menos de la carga útil aceptada para el primero, para el siguiente 20% menos y así sucesivamente hasta el piso en que la reducción sea el 50% de la carga del piso. Para todos los pisos restantes se podrá aceptar una carga accidental en las columnas del 50% de las cargas admitidas para estos pisos.

Artículo 167. Los encofrados o moldes para construcciones de hormigón armado han de tener la resistencia y estabilidad necesarias para poder resistir sin deformación alguna la acción del apisonado, el peso del hormigón y el tránsito de los operarios. Se calcularán para poder soportar una carga de vez y media el peso del hormigón en formas constructivas ligeras o huecas, y de tres veces el mismo peso en las macizas.

Artículo 168. Siempre que el Inspector de Construcciones lo estime necesario, y cuando la índole del trabajo lo requiera, marcará al constructor la fecha en que puede proceder a desencofrar o desmoldar todo o parte de lo construido.

CAPITULO VII

Penas

Artículo 169. Las penas que impondrá el Jefe de la Oficina de Seguridad por infracción de las disposiciones de este Reglamento son las que establece el Decreto número 117 de 18 de Julio de 1916 dictado por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 170. De conformidad con lo que establece el artículo 19 del Decreto en referencia, la persona que denuncie alguna de las infracciones de este Reglamento percibirá, llegado el caso, el cincuenta por ciento de la multa que se haga efectiva.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Jefe de la Oficina de Seguridad,

M. WALKER C.

El Secretario,

J. V. Delgado.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy, 28 de Mayo de 1929.

As. 2144. Escritura 784, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Leovigildo de la T. de Castro constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en Capira.

As. 2145. Escritura 170, de 24 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Isaac Levy Tolédano cancela hipoteca a Daya Bhikha sobre una finca en la ciudad de Colón, Bhikha vende esta finca a Jewhar Ali Sirkar y éste constituye hipoteca a favor de Tolédano sobre la misma finca.

As. 2146. Escritura 197, de 22 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Elías Miranda constituye hipoteca a favor de Emma A. de Lambert sobre una finca de su propiedad.

As. 2147. Escritura 756, de 22 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual "The National City Bank" cancela hipoteca a Delia A. de Wise sobre varias fincas en esta ciudad.

As. 2148. Escritura 755, de 22 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Delia A. de Wise constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre varias fincas en esta ciudad.

As. 2149. Escritura 742, de 20 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Antonio Nelson compra a Henry Mc Kellar un lote de terreno en este Distrito.

As. 2150. Escritura 413, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza una acta de la sesión celebrada por la "Compañía del Garage Panamense", el 5 de los corrientes.

As. 2151. Escritura 771, de 21 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Rosa G. de Vázquez constituye hipoteca a favor de José P. del Río sobre una finca en este Distrito.

As. 2152. Copia de la diligencia de fianza presentada en el Juzgado 6º de este Circuito, el 25 de los corrientes, por la cual José E. Arias constituye hipoteca a favor de la

Nación sobre una finca en esta ciudad para responder por una ex-carcelación.

As. 2153. Escritura 196, de 22 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual "Arias y Co" cancelan hipoteca a Elías Miranda sobre una finca en Chiriquí.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina del Registro Público hoy 29 de Mayo de 1929.

As. 2154. Escritura 785, de 27 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Lorenzo Hincapié Junior constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2155. Escritura 788 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un terreno en San Francisco de la Caleta a Ramona Valdés Cano y ésta declara unas mejoras practicadas en dicho terreno.

As. 2156. Escritura 387 de 13 de abril de 1926, de la Notaría 2ª, por la cual Luis Müller da en arrendamiento a Lie Ten Fock y Chong Tung Sang parte de una casa situada en esta ciudad.

As. 2157. Certificado N° 1030 expedido por el Gobernador de esta Provincia en el cual consta que se ha registrado en el Libro de Matriculas de Comerciantes la casa Yee Lee.

As. 2158. Escritura 419, de hoy, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional cancela hipotecas constituidas por Manuel Solís Cedeño sobre varias fincas situadas en Parita.

As. 2159. Escritura 409 de 25 de mayo de 1929, de la Notaría 1ª, por la cual Julio Canavarriga vende una finca situada en esta ciudad a Feliz Marino.

As. 2160. Escritura 410 de 25 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual "Julio Canavarriga y Compañía" vende una finca a Nicolás Marino.

As. 2161. Contrato celebrado hoy entre "Dorn y C" y Chung Yet Sun sobre la venta de varios muebles.

As. 2162. Escritura 655 de 4 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Margarita Joly de Sabla vende a Eduardo Navarro y Gregorio Miró un lote de terreno situado en la ciudad de Panamá por B. 36.000.00; éstos constituyen hipoteca a favor de la vendedora por B. 26.000.00; y ésta constituye una servidumbre de tránsito a favor del lote vendido.

As. 2163. Adiciona al asiento anterior.

As. 2164. Escritura 790, de hoy, de la Notaría 2ª, por la cual Santos Ruiz constituye hipoteca a favor de Eustorgio Arosemena sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 2165. Escritura 617 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Estefana Esturain de Ayala vende a sus hijos Harmodio Ayala, Evangelina Ayala de Ponce, Narciso Antonio Ayala, Prudencio Francisco Ayala y Juan Evangelista Ayala varias fincas situadas en el Distrito de La Chorrera.

As. 2166. Telegrama de hoy del Juez Municipal de Chitré, en el cual comunica al Registrador General de la Propiedad que se abstenga de registrar cualquier operación que haga Inocente Calderón sobre una casa situada en la Arena de la Jurisdicción del Distrito de Chitré.

As. 2167. Escritura número 5 de 10 de abril de este año, extendida ante el Cónsul de Panamá en Niza, Italia, por la cual Emma Sokolowski viuda de Merino confiere poder general a Mauricio Segundo Lindo.

As. 2168. Escritura 194 de 21 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Louis Edwin Woods constituye hipoteca sobre una finca situada en Chiriquí a favor de Emma Arauz viuda de Lambert.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año. B. 6.00
Por seis meses. 3.00
Por tres meses. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica. B. 1.50
Código Civil, empastado. 2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García. 1.50
Código Judicial empastado. 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922. 1.50
Código Penal y de Minas. 1.50
Leyes de 1906 y 1967. 1.00
Leyes de 1914 y 1915. 1.00
Leyes de 1918 y 1919. 1.00
Leyes de 1920. 0.50

Leyes de 1921, 1922 y 1923. 1.00
Leyes de 1924 y 1925. 1.00
Leyes de 1926 y 1927. 1.00
Leyes de 1928. 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23. 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto). 0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras. 0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda. 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público. 0.25
Arancel Consular en español e inglés. 0.50
Constitución de la República. 0.50
Decreto sobre Policía Marítima. 0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO

Los suscritos, Juez Primero del Circuito de Herrera y Secretario del Despacho, respectivamente,

CERTIFICAMOS:

Que en las diligencias sobre habilitación de edad, del menor Victor Manuel Avila, o Abate, se ha dictado un auto, que está debidamente ejecutoriado y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, Abril cuatro de mil novecientos veintinueve.

Por tanto, como se han llenado las exigencias del Título XIII, Libro Segundo del Código Civil y los traslados han sido evacuados favorablemente, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la habilitación de edad solicitada por el menor Victor Manuel Avila, o Abate, con las restricciones de los artículos 212, y 213 del Código citado, y se dispone expedir al menor una copia de ese fallo, para los efectos del artículo 1368 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

Fdos.—JOSE M° HUERTA.—José I. Collado, Secretario".

Expedido en Chitré, hoy veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

JOSE M° HUERTA,

El Secretario,

José I. Collado.

3 vs.—1

EDICTO

El Registrador General del Estado Civil de las Personas, por el presente,

HACE SABER:

Que el señor Norbert Wenceslas Philippe Lugo, varón, mayor de edad, natural de Martinica, soltero y de oficio zapatero, por medio de su apoderado, señor Luis Quintero Celerín, abogado, panameño, y de este vecidario, pide la corrección de los asientos 23, 044, 107, 181 y 92, Tomos 23, 30, 38 y 49 de nacimientos de la Provincia de Panamá, correspondientes a las actas de nacimiento de sus hijos, Carmen Inocencia Corneil, Justin Calix Lugo, Emilio Antonio Lugo, y Silvestre Ednard Lugo, habidos en Raimonde Kozel. Quiere el petente que se enlacen esas inscripciones, haciéndose constar que su verdadero nombre es, Norbert Wenceslas Philippe Lugo, y no Roberto Corneil, Philippe Wenceslas Robert Lugo y Philippe Wenceslas Robert Lugo, como aparece escrito su nombre en las distintas actas antes citadas, y que el nombre de la señora en quien hubo esos hijos, aparece su verdadero nombre, de Raimonde Kozel, y no Ramonda Korel, Raimonde Korel, Raymond Kozel.

Por tanto, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 107, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil, y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho por el término de quince días hoy a las diez de la mañana del día veinte de mayo de mil novecientos veintinueve, y copia de él se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Pompilio Aragón.

3 vs.—3

EDICTO

El Registrador General del Estado Civil de las Personas, por el presente,

HACE SABER:

Que el señor Ernesto Abel Lumin, mayor de edad, natural de Martinica, vecino actualmente de la ciudad de Colón, por medio de su apoderado, señor Raúl Herrera G., abogado, casado, y vecino también de la ciudad de Colón, en memorial de fecha 13 de marzo del año en curso, pide la rectificación del asiento 99, visto a folio 50, Tomo XVII de nacimientos de la Provincia de Colón, correspondiente al acta de nacimiento de su hija Silvestre Ernestina Abel Maneta, habida en Angelina Marteta. El error existente consiste en que el declarante al hacer la declaración de ese nacimiento ante el Registrador Local de la ciudad de Colón, omitió manifestar al Oficial de Registro su nombre y apellido completo, a sea el de Ernesto Abel Lumin, ya que en el acta de nacimiento, aparece el declarante, con el nombre de "Ernest Abel", en vez de Ernest Abel Lumin.

Por tanto y para que sirva de formal notificación a quienes interese, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de quince días, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 107, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil, y copia de él se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Mayo veinte de mil novecientos veintinueve.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Pompilio Aragón.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano, vecino de este Distrito se encuentran depositados un caballo de color moro salpicado, tuerto del ojo del lado derecho, gacho de ambas orejas, como de ocho a diez años de edad, de buen tamaño, marcado a fuego en el pernil izquierdo así:

(T)

una yegua de color melada sabino, como de ocho años de edad, de buena estatura, marcada a fuego en el pernil izquierdo así:

(P)

con una potrancia de color bayo de las cuatro patas barreteada mostrenca, como de diez y ocho meses de edad, y un potrillo de color melado marcado a fuego en la paleta derecha así:

(T)

de las cuatro patas negras, como de diez y ocho meses de edad, que vagan por el barrio del Macano de esta jurisdicción hace un año sin saber quién o quienes sean sus dueños. Que de acuerdo con el querer de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles para todo el que se crea con derecho a los semovientes los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo por persona alguna, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Abril 17 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Guillermo Bernal, vecino de este Distrito y residente en el lugar de El Coco, se encuentra depositada una potrancia como de dos años de edad, de color negro, claro, sin marca de ninguna clase, con una mancha blanca en la cabeza y un casco de atrás blanco, la cual se encontraba vagando por los llanos de El Coco, desde hace un año más o menos, sin dueño conocido, según denunciado a este Despacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y un ejemplar del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) treinta días.

Si vencido el término antes citado no se presentare persona alguna a re-

clamar dicho semoviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Penonomé, 12 de Marzo de 1929.

El Alcalde,

J. B. QUIROS.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

3 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Beitia vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua mora tuerta como de seis años de edad, que hacen como dos años se encuentra vagando por el lugar de "Ojo de Agua" de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, marcada a fuego así:

JK

en el pernil izquierdo; que el referido semoviente fué denunciado por el señor Ismael Moreno vecino de este Distrito. Que de acuerdo con la disposición que entraña el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta población por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer dentro de este término, si pasado los treinta (30) días, no se ha presentado persona alguna a reclamarlo, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito de acuerdo con los artículos 1601 y 1602 de la misma excerta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 7 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

3 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, señor Vianor Bellido, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Administrativo, el público en general,

HACE SABER:

Que en el potrero del señor Alejandro Arce vecino de este Municipio, se encuentra depositado un novillo amestruado como de cuatro años de edad poco más o menos, de color hosco, con habierto y sin marca de fuego ni señal de sangre; que dicho animal no tiene dueño conocido, según lo afirma el denunciante, señor Indalecio Zúñiga, porque hace más de un año que el mencionado novillo anda por los alrededores del Corramiento de "La Laguna" jurisdicción de este Distrito. Para los que se crean con derecho al referido animal se publica el presente aviso en los lugares más concurridos de esta población y se envía una copia al señor Gobernador de la Provincia para que así lo haga publicar en la GACETA OFICIAL y si en el término de treinta días hábiles no se presente reclamo alguno, se rematará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo.

El día hoy a las nueve de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos veintinueve.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

Abelardo de Gracia A.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público, en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Catalino Ruiz E. vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color colorada como de cinco años de edad, de estatura pequeña, de la punta de la oreja izquierda baja, marcada a fuego así:

B

en la paleta izquierda; que hace como un año que se encuentra vagando por el lugar del Barrero de esta jurisdicción y calles y plazas de esta población, sin tener dueño conocido, que el referido semoviente fué denunciado por el señor Catalino Ruiz E. Que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno y pasado este término y no habido reclamo por persona alguna, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito; y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 5 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eligio Bernal, se encuentra depositada una vaca de color amarillo reblaguia, cachí alta, de tamaño regular y marcada a fuego así:

T

y marca de sangre en una oreja dos muscas sobre la parte de arriba y la otra media oreja sacada en corte para abajo. Que el referido semoviente ha sido denunciado en este Despacho por encontrarse dentro de la propiedad del señor Eligio Bernal hace algunos meses y sin dueño conocido hasta ahora.

Que de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

San Carlos, 9 de Marzo de 1929.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

Abelardo de Gracia A.

30 vs.—14